



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETÍN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo al pago de su costo, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del 6 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan Su Alteza la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CORREOS.

Circular.—Núm. 98.

Hallándose vasante la plaza de peaton conductor de la correspondencia entre Veguellina, Villarejo y Villares de Órbigo cuya dotación es de 200 pesetas anuales, he dispuesto publicarlo por medio de esta circular, á fin de que los aspirantes puedan solicitar dicha plaza de la Dirección general de Correos y Telégrafos, por conducto de este Gobierno, en el término de 30 días; teniendo en cuenta que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Abril de 1877, serán preferidos los aspirantes que sean licenciados del Ejército, Armada ó cuerpos voluntarios á que se contrae la ley de 8 de Julio de 1870, por lo cual deben unir á las solicitudes, copias legalizadas de sus licencias absolutas.

Leon 4 de Febrero de 1881.

El Gobernador,
Gerónimo Rius y Salvá.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

El día 1.º de Marzo próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Palacios la

subasta de diez metros cúbicos de chopo, tasados en 40 pesetas y concedidos en el plan forestal al pueblo de Rivas de la Valduerna, y publicado en el BOLETIN OFICIAL, correspondiente al día 1.º de Setiembre último, bajo la tasación señalada y con sujeción á las condiciones insertas á continuación del plan.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Leon 3 de Febrero de 1881.

El Gobernador,
Gerónimo Rius

El día 26 del corriente á las doce de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Villamol la subasta de los pastos para 600 cabezas de ganado lanar, 150 vacuno y 8 mayor tasados en 1.224 pesetas y 200 esteros de ramaje en 150 pesetas, con sujeción á las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL número 88 correspondiente al día 24 de Enero último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Leon 3 de Febrero de 1881.

El Gobernador,
Gerónimo Rius y Salvá

(Gaceta del 29 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: Las Reales órdenes de 30 de Julio de 1877; 8 de Mayo, 20 de Agosto y 1.º de Octubre de 1878, para la recogida y reanulación de las monedas de cobre y bronce de sistemas anteriores al decretado en 19 de Octubre de 1868, y para la inutilización de las piezas falsas que se presentasen en las Cajas públicas, han producido ya importantes resultados. Más de 19 y medio millones de pesetas en monedas de maravedises, un décimas y céntimos de real, y en céntimos de escudo, han sido retirados de la circulación. De esa cantidad, que sería más de las dos

terceras partes de todas las monedas existentes de los sistemas antiguos, si estas no pasaban en 1877 de los 27 millones y medio de pesetas en que los calculaba entonces la Junta consultiva de Moneda, se han recaudado 15 millones y medio, y quedan 4 en las Cajas públicas. A su recogida han contribuido con 5 millones y medio los que han presentado piezas al canje, para obtener el premio de 2 por 100, y se han inutilizado 19.000 pesetas en monedas falsas, próximamente.

Además de continuar con perseverancia y vigor el cumplimiento de las Reales disposiciones citadas, es preciso establecer otras reglas para evitar algunos inconvenientes que se notan en la circulación de la moneda de calderilla.

La escasez de piezas de dos céntimos y de un céntimo en el mercado sirve de rémora para el planteamiento definitivo del nuevo sistema, dificultando las transacciones y no permitiendo que los precios, ajustados al valor de las monedas viejas, se acomoden bien al de las nuevas. Las cantidades de las dos clases inferiores del sistema monetario actual, que fueron agudadas y entregadas por las Cajas públicas, no han hecho apenas sentir su existencia y se mantienen apartadas de la circulación; y todavía, después de transcurridos muchos años, hay en las Cajas del Estado 861.506 pesetas en piezas de dos céntimos y 587.727 en piezas de un céntimo, que son más de 100 millones de monedas. Se han resistido á recibirlas los acreedores del Estado, porque les fueron ofrecidas en cantidades de alguna consideración, y los que las admitieron en épocas de apuros para el Tesoro, en que éste no podía á menudo pagar de otro modo, no siempre han roto los papeles que contienen un centenar de piezas de un céntimo, ó medio centenar de las de dos céntimos.

En esta forma están todavía muchas en poder de los cambiantes. Y mientras esas monedas legítimas encontraban dificultades para circular con actividad en el mercado, éste era invadido por los llamados ochavos morunos, que, equivaliendo á menos de un maravedí en el

país en que son moneda legal, han obtenido el extraño favor de ser dados y recibidos como dos maravedises por el público en España, en donde una y otra vez ha sido prohibida su admisión en las Cajas públicas y su introducción por las Aduanas, y en donde se halla dispuesto que sus introductores sean perseguidos como expendedoros de moneda falsa. Un gremio de industriales de Madrid acudió hace poco á este Ministerio reclamando una declaración administrativa que haga constar si se hallan obligados á recibir esas piezas de procedencia extranjera, y quizás también algunas veces de fabricación nacional clandestina. Conviene recordar el verdadero significado é importancia de tales objetos, que no son ochavos, ni moneda de ninguna clase; y al mismo tiempo adoptar medidas que produzcan el resultado de disminuir las de céntimo de peseta.

Graves y en gran número son las quejas elevadas por la excesiva cantidad de calderilla que entra á veces en los pagos hechos por las Cajas públicas. Los apuros de éstas, que abundantemente han cosado, para la satisfacción de las obligaciones del presupuesto, fueron causa, en años anteriores, de que cesaran en desuso y en olvido los preceptos legales vigentes en esta materia. Entre no cobrar de modo alguno por falta de fondos, ó recibir en monedas de cobre la totalidad ó una gran parte del importe de los libramientos expedidos á cargo de las Cajas del Estado, optaban por lo último, desde luego, ó después de algún tiempo, los contratistas y los habilitados del Clero y de las clases militares y civiles, activas y pasivas. Ya no hay motivo para someterlos á tales alternativas ni para demorar el exacto cumplimiento en toda ocasión de los preceptos administrativos vigentes, que con arreglo al decreto-ley de 21 de Mayo de 1875, son los contenidos en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Junio de 1852.

Por estas razones S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictamen de la Junta consultiva de Moneda, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Las monedas de cobre y bronce correspondientes a las piezas monetarias anteriores al actual decretado en 19 de Octubre de 1868, continuarán siendo admitidas por la Tesorería Central y por las Cajas de las Administraciones económicas, cualquiera que sea la cantidad en que se presenten para pagos ó canjes.

Las mismas Cajas seguirán abonando un premio de bonificación de 2 por 100 á todo el que les entregue para canjear por monedas del sistema actual cantidades de los anteriores que lleguen á 100 pesetas.

Toda moneda de cobre ó bronce de los sistemas anteriores al actual que exista ó tenga ingreso en las Cajas del Estado será retenida en las mismas, sin que puedan dárseles de modo alguno en los pagos que se realicen.

2.º Las piezas de un céntimo de peseta y de dos céntimos que sean presentadas en las Cajas del Estado para pagos ó canjes, serán admitidas, cualquiera que sea su cantidad.

Las Cajas del Estado cuidarán de dar piezas de estas dos clases, mientras las tengan, en todos los pagos que hagan; pero sin que nunca den más de 25 céntimos de una vez en ellas, excepto cuando las entregas se hagan á los estancieros y á los Habilitados de las clases activas y pasivas, por medio de los cuales procurará V. I. que se promueva la diseminación de estas piezas.

3.º Las Cajas del Estado no admitirán en ningún caso los llamados ochavos morunos.

Los particulares no están obligados á admitirlos en pago de lo que por cualquier concepto se les deba.

4.º Las piezas de 5 y de 10 céntimos de peseta entrarán en los pagos y en los cobros en la proporción señalada en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Junio de 1852.

En su consecuencia, ni las Cajas del Estado ni los particulares están obligados á recibirlas por valor mayor que el de 75 pesetas en las sumas de 2.500 inclusive arriba; de 50, en las que no lleguen á esa cantidad y excedan de 1.250; de 25 desde esa cantidad hasta la de 250, ambas inclusive, y la décima parte del valor total en las inferiores hasta 5 pesetas, desde cuya cantidad abajo podrá pagarse el todo en esas piezas.

5.º Todas las monedas de cobre y bronce que se presenten en las Cajas del Estado serán reconocidas delante de sus presentadores, y las que resultaren falsas les serán devueltas despues de cortarlas en tres ó más pedazos, en ninguno de los cuales podrán quedar más de la mitad de la pieza así inutilizada.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 28 de Enero de 1881.—Cos-Gayon.—Señor Director general del Tesoro público.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion de Administracion.—Negociado de contribuciones.

Delegacion del Banco de España para la recaudacion de contribuciones de la provincia de Leon.

Habiendo cesado el recaudador de la zona, cuarta de esta capital don Marcos Gallego, he nombrado para que la desempeñe interinamente al Auxiliar de esta Delegacion D. Antonio Jaques, lo que espero se servirá V. S. poner en conocimiento de los Alcaldes de los Ayuntamientos de Cuadros, Sariegos y Garrafe y respecto del de Garrafe la variacion de los dias de cobranza la que tendrá lugar el 13, 14 y 15 del próximo Febrero en lugar del 1, 2 y 3 que estaban anunciados.

Lo que se hace saber por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para los efectos de Instruccion. Leon 3 de Febrero de 1881.—El Jefe económico, Angel Guerra.

Con objeto de que la cobranza del tercer trimestre del actual año económico, no sufra retraso por consecuencia de hallarse enfermo el recaudador D. Remigio Carande que recaudaba los Ayuntamientos de Acobedo, Buron y Maraña he dispuesto se encarguen de su cobranza interinamente, los Sres. que se dirán en la forma siguiente: D. Manuel Fernandez, del Ayuntamiento de Maraña, D. Pedro Gonzalez del de Buron y D. Fidel Asensio del de Acobedo.

Lo que se hace saber por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para los efectos de Instruccion. Leon 3 de Febrero de 1881.—El Jefe económico, Angel Guerra.

Con esta fecha ha sido nombrado recaudador de contribuciones de la zona octava del partido de esta capital D. José Gonzalez y Gonzalez, reemplazando á D. Cayo Boada que la venia desempeñando interinamente, cuya zona comprende los Ayuntamientos de Chozas de Abajo, Villadangos, Valverde del Camino y Santovenia de la Valdencia.

Lo que se publica por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para los efectos de Instruccion. Leon y Enero 29 de 1881.—Angel Guerra.

Seccion de Administracion.—Negociado de Impuestos.

CONSUMOS.

Venciendo en el corriente al plazo señalado para verificar el pago del tercer trimestre de consumos, cereales y sal, correspondiente al actual ejercicio, he acordado provenir á todos los Sres. Alcaldes para que sin escusa ni pretexto de ningún género lo hagan efectivo en todo el presente mes, pues de lo contrario el día 1.º de Marzo próximo imprescindiblemente despaçaré contra todos los que resulten morosos, comision ejecutivo, para

que sin levantar mano procedan á hacer efectivos los descubiertos que resulten en aquella fecha.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general de Impuestos en orden de 25 de Octubre de 1879, se publica para conocimiento de todos aquellos á quienes incumben su más exacto cumplimiento.

Leon 1.º de Febrero de 1881.—El Jefe económico, Angel Guerra.

Aviso á las clases pasivas.

Desde el dia de hoy hasta el 15 del actual, estará abierto el pago de la mensualidad de Enero último, previa presentacion en la Intervencion de los justificantes prevenidos. Leon 4 de Febrero de 1881.—El Jefe económico, Angel Guerra.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION NOMINAL de los pagares de bienes desamortizados por todas precedencias que vencen en el mes de Febrero de 1881 y se publica en el BOLETIN OFICIAL como unico aviso á los compradores cuyos pagares devengarán el 12 por 100 anual de intereses de demora desde el dia siguiente al en que vencieren, de no ser realizados.

Ventas anteriores al 2 de Octubre de 1858.

NOMBRES.	Vencimientos.	Plazo.	Vencimientos.
Martin Garrido.....	Valencia D. Juan.	18	4 Febrero 81
Baltasar Provecho.....	Cubillas Oteros.....	18	4
Luis Provecho.....	Morilla Oteros.....	18	5
Hermenegildo Fresno.....	idem.....	18	5
Melchor Santa Marta.....	Villamoratiel.....	18	11
Atanasio Gallego.....	idem.....	18	11
Félix Armandou.....	Leon.....	18	18
Mateo del Rio cedió á D. Isidro Llamazares.....	idem.....	18	22
Santiago Berjon.....	idem.....	18	23
Domingo G. cedió á Antonio y Hermenegildo Fresno.....	idem.....	18	23
José del Corral.....	Salagun.....	18	23
Pablo Santos.....	Fuente Oteros.....	18	24
Marcos Prieto.....	idem.....	18	24
Pablo Santos.....	idem.....	18	24
Pablo Rodriguez.....	Vegaquemada.....	18	25
Angel Sanchez.....	Hofiar.....	18	25
Manuel Santos.....	Fuente Oteros.....	18	
Santiago Berjon cedió en Gonzalo Rivera.....	Valencia D. Juan.....	18	
Manuel Santos.....	Fuente Oteros.....	18	
Juan Pastrana.....	idem.....	18	
Manuel Santos.....	idem.....	18	
El mismo.....	idem.....	18	
Luis Riegas cedió á Domingo Gutierrez.....	Leon.....	18	
Gregorio Barrientos.....	Valladolid.....	18	26
Miguel Rodriguez cedió á Gregorio Barrientos.....	Matanza.....	18	
El mismo.....	idem.....	18	27
Manuel Garcia Ponga.....	idem.....	18	
Hipólito Aller.....	Sta. Maria Monte.....	18	28
Primitivo Barrio.....	Leon.....	17	1.º
Rafael Lorenzana cedió á Miguel Garcia.....	idem.....	17	
Félix Velayos cedió á Ambrosio Gomez.....	Senriba.....	17	3
Isidro Garcia.....	Leon.....	17	
Hipólito de Robles.....	idem.....	17	
Eustaquio Lescun.....	Cervillas Seta arriba.....	17	4
El mismo.....	Leon.....	17	
El mismo cedió á Petra Gonzalez.....	idem.....	17	
Eustaquio Lescun.....	idem.....	17	
Valentin Alonso.....	idem.....	17	
El mismo.....	Montuerto.....	17	6.
El mismo.....	idem.....	17	
Isidro Pañeda cedió en Juan Ordoñez.....	Leon.....	17	
Toribio Garcia.....	idem.....	17	
Francisco Gimenes.....	idem.....	17	
Bernardo Diez.....	idem.....	17	7
Pablo Fernandez.....	Sahelicos Rio.....	17	
Benito Sacristan.....	Leon.....	17	
Marcelino Prieto cedió á Tiburcio Prieto.....	idem.....	17	
Silvestre Martinez.....	Villanueva.....	17	9
Joaquin Pallarés cedió en Dolores Corzo.....	Valdesogo Abajo.....	17	
Santiago Diez.....	Leon.....	17	
	idem.....	17	
	Cassuertes.....	17	

Juan Gonzalez.....	Santiago Molinillo	17
Gerónimo Vega.....	Bosande.....	17
Miguel Morán cedió á Santia-	Leon.....	17
go Eguagaray.....	idem.....	17 10
Los mismos.....	idem.....	17
Ventura Melon.....	Almanza.....	17
Benito Garcia.....	Riego del Monte.....	17 11
Remigio Gago.....	Arenillas.....	17 13
Miguel Bancelilla.....	Leon.....	17
El mismo.....	idem.....	17
Félix Velayos cedió á Telesfo-	idem.....	17
ro Fernandez.....	idem.....	17
Miguel Morán cedió á Juan	idem.....	17 14
Eguagaray.....	idem.....	17
Santiago Eguagaray cedió á	idem.....	17
Juan Eguagaray.....	idem.....	17
Los mismos.....	idem.....	17
Juan Eguagaray.....	idem.....	17
Manuel Mendez.....	Villanueva Egueva.....	17
Pedro del Rio.....	Rodillazo.....	17
Antonio Alonso Buron.....	Riáño.....	17 15
Marcos Garcia.....	Horcadas.....	17
Bias Gala cedió á Isidro Sa-	Leon.....	17
cristan.....	idem.....	17
Julian Garcia Rivas.....	La Vecilla.....	17 16
Santos Arguero.....	Villamol.....	17
Pedro Gonzalez.....	Cerezales.....	17 17
Pablo Leon y Brizuela.....	Leon.....	17 17
Benito Ordoñez.....	Rioseco Tapia.....	17
Manuel Lopez.....	Paradilla.....	17 18
El mismo.....	idem.....	17
Miguel Lorenzana.....	Villadesoto.....	17
José María Compadre.....	Leon.....	17
José Aller.....	Villasecas.....	17
El mismo.....	idem.....	17
El mismo.....	idem.....	17
Felipe Puente.....	idem.....	17
Joaquin Garcia.....	Carbajal Legua.....	17 21
Lázaro de Robles.....	Robles Valgüeya.....	17
Andrés Compadre.....	Portilla.....	17 22
Julio Gonzalez.....	La Mata la Brecha.....	17 25
Antonio Fernandez cedió á	Leon.....	17
Hilario Prieto.....	Golpejar.....	17 24
Los mismos.....	idem.....	17
Cosme de Castro.....	Paradilla.....	17

Hipólito Aller.....	Sta. Maria Monte.....	17 27
José Rober cedió á Fernando	idem.....	17
Rodriguez.....	idem.....	17
Pelayo Alegre.....	Valverde Enrique.....	17 28
Basilio Gil.....	Leon.....	16 1°
José Escudero Fernandez.....	Rivera Polvorosa.....	16
El mismo.....	idem.....	16
José Latas.....	La Bañeza.....	16
Joaquin de Moya.....	Lorenzana.....	16
Lorenzo Díez.....	Castrocontrigo.....	16
Manuel Meléndez.....	Leon.....	18 3
Santiago Alonso Fuertes.....	Astorga.....	16 5
Rafael Gonzalez Porejon.....	Ponferrada.....	16 6
Gregorio Alonso.....	Correcillas.....	16
Eleuterio Pozo.....	Villacalbiel.....	16 7
Jose Fernandez Gorgojo.....	Rivera Grajal.....	16
Isidro Garcia.....	Celada.....	16
Santiago Cano.....	Felechares.....	16
Policarpo Salvador Sta. Maria	Valdefuentes.....	16 8
Roque Garcia.....	Lorenzana.....	16 9
Manuel Alonso Rodriguez.....	Buron.....	16
Andrés Botas.....	Santa Catalina.....	16 12
Felipe del Campo.....	Valdeviejas.....	16 13
José Juan.....	Huerga de Trailles.....	16 14
Hermenegildo Martinez.....	La Bañeza.....	16 16
Gerónimo Ordás.....	Leon.....	16
José Vazquez Faba.....	Ponferrada.....	16
Gaspar Cabero.....	Vilagarcía.....	16 17
El mismo.....	idem.....	16
Domingo Lopez.....	idem.....	16
Santiago Alonso.....	Posadilla.....	16
Pablo Fuertes.....	idem.....	16
José Garcia Gutierrez.....	Villasimpliz.....	16
Idelfonso Blanco.....	La Bañeza.....	16
Mateo Rodriguez.....	Acebes.....	16
Vicente Garcia.....	La Bañeza.....	16 19
Manuel Garcia.....	Leon.....	16 21
José Latas.....	La Bañeza.....	16
Angel Alonso.....	Valdemora.....	16
Baltasar Lopez.....	Miñambres.....	16 22
José Fernandez.....	Rivera Polvorosa.....	16 24
José Yébenes Romero.....	La Bañeza.....	16
Casimiso Lopez.....	Izagre.....	16 26
Juan Mendez.....	Leon.....	16 27
El mismo.....	idem.....	16

terés bajo, si se le concedía á la vez la facultad de duplicar ó triplicar este mismo capital por medio del crédito?

15. ¿Con qué condiciones podrían establecerse y prosperar los Bancos agrícolas? ¿En qué forma deberían organizarse?

16. ¿Dentro de qué límites prudentes y razonables podría venir al Estado en apoyo de los Bancos agrícolas?

17. ¿Convenirá que se aseguren las cosechas antes de conceder crédito alguno sobre ellas?

18. ¿Será necesario modificar las disposiciones del Derecho civil, segun las cuales el propietario, para el cobro del precio del arriendo, tiene preferencia sobre los demás acreedores en cuanto á los frutos de la tierra y efectos que encontrare en la finca arrendada, á fin de que, sin menoscabo del derecho de propiedad, pueda arraigar el crédito agrícola?

19. ¿Deberá establecerse un procedimiento rápido y eficaz para realizar en brevisimo plazo los valores del crédito agrícola, sin las dilaciones y los gastos de actuación escritos, y sin las complicaciones de las tercerías, abintestatos, testamentarias, concursos y quiebras?

20. ¿Sería conveniente dar una nueva organizacion á los Pósitos para que hicieran por sí solos las operaciones de crédito agrícola, ó reducir su capital á metálico para que este formara parte de otros establecimientos á este fin dedicados?

21. ¿Convenría que las inscripciones que tienen los pueblos por efecto del 80 por 100 de sus Propios, reducidas á metálico, constituyeran parte del capital de los Bancos agrícolas, con ciertas preferencias en favor de los vecinos de los pueblos á quienes correspondiesen dichas inscripciones?

22. Aparte del crédito y de los recursos que pudieran deducirse de las cuestiones citadas, ¿hay algun otro procedimiento para facilitar á los establecimientos de crédito agrícola el capital que reclaman las necesidades de la agricultura española?

Madrid 17 de Enero de 1881.—Aprobado por S. M.—Lasala.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Deseario el Gobierno de S. M. oir en la amplia informacion abierta con objeto de establecer y desarrollar el crédito agrícola, la ilustrada opinion de las Corporaciones facultativas y personas competentes que quieran secundarle en tan árdua y patriótica empresa, he dispuesto insertar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las mismas, el Real decreto y Cuestionario á que dicha informacion se refiere.

Leon 3 de Febrero de 1881.

El Gobernador,
Gerónimo Rius y Salvá.

GACETA DEL 18 DE ENERO DE 1881.

REAL DECRETO.

De conformidad con las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º La Direccion general de Agricultura, In-

Juan Mendez	Leon	16	27
Froilán Martínez	Molinaseca	16	28
Vicente Merino	Osamal	16	
Máximo Domínguez	Carral	15	5
Pedro Gallego	Tejados	15	
Juan Fernández	La Bañeza	15	
Hilario Morán	Pobladura Tercia	15	
El mismo	Idem	15	
Julian Ordóñez	Villasanta	15	
Pedro García	Riello	15	8
Ángel Muñoz	Valencia D. Juan	15	
Felipe Muñoz	Idem	15	
El mismo	Idem	15	
Juan Martínez, cedió en San- tiago Díez	Adrados	15	
Remigio Lera, cedió en Ma- nuel Estrada	Leon	15	
José María González, cedió en Juan Botas Roldán	Lorenzana	15	7
Los mismos	Leon	15	
	Cast.º Polvazares	15	
	Idem	15	

(Continuará.)

AYUNTAMIENTOS

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución del año económico de 1881-82, los contribuyentes por este concepto presentarán relaciones juradas en sus respectivas Secretarías de cualquiera alteración que hayan sufrido en el término de 15 días, pasados los cuales no serán oídos.

Acededo.

Santa Marina del Rey.
Valverde del Camino.
Villayandre.

Alcaldía constitucional de
Valverde del Camino.

Por acuerdo de este Ayuntamiento de 27 del corriente, ha declarado como terreno sobrante de la vía pública, en el Santuario del Camino, á la calle titulada de las Mondonguerras, que la forman los edificios que están en la misma, un espacio de terreno que por sí solo puede dedicarse á edificación, y se anuncia en este concepto y por el precio en que se ha tasado, á remate público para los que deseen su adquisición; cuyo acto tendrá lugar el día 20 de Febrero venidero, á las nueve de la mañana, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento.

Valverde del Camino 31 de Enero de 1881.—Gabriel Blanco.

Alcaldía constitucional de
Chozas de Abajo.

Ignorándose el paradero del mozo Francisco Hilarion Fernandez Rodriguez, núm. 5 del reemplazo de 1880, destinado á la reserva, por asistirle la excepción del caso 2.º art. 92 de la ley de reemplazos vigente, como igualmente el de su madre D.ª Juana Rodriguez, haciéndose así imposible se disponga la citación conforme lo previene el art. 85 de dicha ley, se le convoca por medio del presente á la Casa Consistorial de este distrito, á fin de que cumplimente la obligación que le impone el art. 95, que no es otra que la de presentarse á reproducir la excepción alegada ú otras qua á su favor existan.

Chozas de Abajo 30 de Enero de 1881.—El Alcalde, Blas Rodriguez.

Alcaldía constitucional
de Vegas del Condado.

Ignorándose el paradero del mozo Diego Gonzalez Guerra, número 2, del reemplazo de 1878, se le cita por medio de la presente, y á los efectos del art. 88 de la ley de 28 de Agosto del mencionado año, para que concorra á las Casas Consistoriales de esta villa para ser tallado nuevamente y exponer á la vez las excepciones que con posterioridad al indicado llamamiento hayan sobrevenido.

Vegas del Condado á 31 de Enero de 1881.—El Alcalde, Juan Fidalgo.

JUZGADOS.

D. Nicasio Diaz Maroto, Juez municipal y accidental de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita á Francisco Rubio Santin, natural de Villalinde, soltero, de veinte y cuatro años de edad, carbonero, cuyas señas personales son: estatura regular, cabello y ojos castaño oscuro, barba poca, color moreno, y viste traje de paisano bastante deteriorado, para que en el término de quince días comparezca ante este Juzgado, que se halla constituido en la calle de Topete, número dos, á ser notificado de la sentencia firme de diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta, dictada en la causa que contra el mismo y otros se ha seguido por incendio de los montes de Revolin y Carbedon.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, fuerza armada de la Guardia civil é individuos de la policía judicial, para que si fuese habido procedan á su prision y conducción á disposición de este Juzgado.

Dado en Villafranca del Bierzo á primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Nicasio Diaz Maroto.—P. S. M., Jacobo Casal Balboa.

LEON 1881.

Imprenta de la Diputación Provincial.

- 2 -

dustria y Comercio de dicho Ministerio abrirá una información para conocer las opiniones y reunir los datos necesarios para el establecimiento del crédito agrícola en España.

2.º El Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio; las juntas provinciales del ramo, el Instituto geográfico y estadístico, la Junta consultiva del servicio agrónomo, las Comisiones permanentes provinciales de los Pósitos, la Asociación de Ingenieros agrónomos, las Sociedades económicas de Amigos del País, el Instituto agrícola catalán de San Isidro, la Sociedad valenciana de Agricultura, el Circuito agrícola Salmantino, la Sociedad de Ciencias de Málaga, cualquiera otra corporación y los particulares que deseen ser oídos, remitirán á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio dentro de dos meses, contados desde la publicación de este decreto en la Gaceta de Madrid, las contestaciones al interrogatorio que al mismo se acompaña.

3.º La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio hará un resumen del expresado trabajo en el plazo de un mes á lo sumo, y el Ministro de Fomento formulará y presentará á los Cuerpos Colegisladores el correspondiente proyecto de ley.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Fermín de Lasala y Collado.

INTERROGATORIO QUE ACOMPAÑA AL ANTERIOR REAL DECRETO.

1.º ¿En qué proporción se encuentran, con bastante aproximación, en cada provincia la superficie dedicada á cultivo, la que puede reducirse á él, la que es monte alto y bajo, y la cría? ¿Se conoce la que se emplea anualmente en cada clase de producción?

2.º ¿Qué cantidad se cosecha en cada provincia de cada clase de productos, entre los principales de estos?

3.º ¿En qué proporción resultan las tierras cultivadas por sus dueños en cada provincia, y las concedidas en aparcería, colonato, enfiteusis ú otra clase de aprovechamiento?

- 3 -

4.º ¿Cuántos jornaleros emplea anualmente la agricultura en cada provincia? ¿Cuántos diariamente? ¿Cuántos se quedan sin trabajo el año y al día?

5.º ¿Cuál es el término medio del jornal de un bracero agrícola en cada localidad? ¿Son diferentes los jornales según los cultivos, y por qué causas?

6.º ¿Qué capital de explotación se requiere por hectárea para cada cultivo en las tierras de diversa clase? ¿Qué parte corresponde al mobiliario, vivo, mecánico y en especie?

7.º ¿Qué parte de dicho capital se gradúa para la amortización, cuál para la renta y cuál para el colono cultivador?

8.º ¿En qué proporción están en cada provincia los propietarios que cultivan sus fincas y los labradores que las tienen concedidas en arrendo, aparcería, enfiteusis ó por otro concepto?

9.º ¿Cuál es próximamente el capital de explotación agrícola que se necesita racionalmente en cada provincia? ¿Podrá calcularse la parte que corresponde á los propietarios cultivadores y la de los que llevan fincas ajenas?

10.º ¿Cuál es próximamente el capital de explotación agrícola que hoy se emplea en cada provincia? ¿Podrá calcularse la parte que corresponde á los propietarios cultivadores y la de los que llevan fincas ajenas?

11.º ¿Qué cantidad prestada piden anualmente los agricultores en cada provincia para el cultivo de los campos? ¿A qué interés medio? ¿Con qué condiciones generalmente?

12.º ¿Hay intermediarios entre el prestamista y el tomador, y cuáles son estos? ¿Es fácil obtener dinero bajo la garantía personal del deudor? ¿Hay exactitud en el reembolso de los préstamos y el pago de los intereses?

13.º Para establecer el crédito agrícola en España ¿será conveniente un Banco único? ¿Serán preferibles Bancos regionales ó provinciales? ¿Será necesario establecer sucursales en las cabezas de los partidos judiciales y una en otros pueblos?

14.º Dándose por la ley toda clase de garantías y seguridades, ¿existiría en cada provincia capital bastante para fundar un Banco agrícola que prestase á plazo corto y á in-